

CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 22 de 2020. El día 13 de diciembre/2019 venció el término indicado en el numeral séptimo del auto N° 1740 de noviembre 20/2019. Se pasa a Despacho en la fecha ya que el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020, modificado por el Acuerdo N° CSJVAA20-6 del 23 de enero de 2020, AUTORIZÓ el CIERRE EXTRAORDINARIO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DURANTE LOS DÍAS 17, 20, 21, 22, 23 y 24 DE ENERO DE 2020, ello, debido al traslado de las células judiciales del Edificio M29 al Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"; los días 12 y 21 de febrero, no corrieron términos por el paro convocado por centrales obreras a nivel nacional y la carga de labores de la suscrita, no permitieron que previamente se abordara la proyección de la providencia.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Auto interlocutorio N° 468
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	Liquidacion Patrimonial
Demandante:	TANIA MARCELA OROZCO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y OTROS
Radicación:	760014003008201500374

1. En ejercicio del control de legalidad que le fue otorgado al Juez por el legislador, revisada la actuación se encuentra necesario hacer las siguientes precisiones.

El proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes es un trámite judicial encomendado directamente al juez civil municipal, cuya finalidad es hacer uso de los activos del deudor insolvente, para que con la adjudicación de estos se paguen sus pasivos y con ello se logre solucionar la crisis financiera en la que se encuentra.

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatorio es necesario presentar una relación detallada de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar un proceso liquidatorio, es decir que el conciliador designado, inicialmente debe efectuar una rigurosa evaluación de los presupuestos válidos para la acción pretendida por los deudores contenidas en las solicitudes de inicio del proceso de negociación de deudas, por cuanto aquellas deben venir acompañadas con propuestas serias, así como la relación de bienes que efectivamente respalden con objetividad y sean adjudicables dentro del trámite que se adelanta en aquella sede judicial, por cuanto en principio es el destinatario en precaver trámites que se tornen inanes e inaceptables en sede de liquidación patrimonial.

Teniendo en cuenta la antesala y revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora Tania Marcela Orozco, identificada con CC. 26863392, en especial por el memorial presentado por el acreedor FINDETER (fl 367) es pertinente mencionar que la deudora relacionó como activos (fl 5-6):

1. El 50% del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-830356 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali. Avalúo catastral \$84.574.000,00.
2. El 50% de un parqueadero identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-830398 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali. Avalúo catastral \$3.051.000,00.
3. Un automóvil marca KIA picanto ion, modelo 2014, automático, de placa HDY 993. Avaluado en \$30.000.000,00.
4. 500 acciones en Ecopetrol, compradas por un valor de \$1.500.000,00.

La liquidadora, actualizó los inventarios y avalúos (fl 275-276), así:

1. El 50% del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-830356 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali. Avalúo del bien \$143.251.500,00 de los cuales, el 50% de la deudora corresponde a **\$71.625.750,00.**
2. El 50% del parqueadero identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-830398 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali. Avalúo del bien \$5.167.500,00 de los cuales, el 50% de la deudora corresponde a **\$2.583.750,00.**
3. El 100% del automóvil marca kia picanto ion, modelo 2014, automático, de placa HDY 993. Avaluado en **\$27.000.000,00.**
4. La reposición del valor actual de las quinientas acciones en Ecopetrol, lo que equivale a la suma de **\$662.500,00.**

El acreedor FINDETER solicita no sea tenido en cuenta el bien descrito en el numeral 1, puesto que el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar mediante escritura pública N° 1630 del 30 de julio de 2010.

Acredita su dicho aportando copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-830356 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali (fls 368-372). De dicho soporte, se conoce que en efecto, en la anotación número 10 consta la afectación denunciada.

Dado que la deudora no desvirtuó que sobre el bien que se describe en este auto con el número 1, se constituyó afectación a vivienda familiar, este no se contará dentro de la masa de la liquidación, pues obrar en contravía implicaría una seria y grave desatención al mandato del inciso segundo, numeral cuarto del artículo 565 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, se debe tener en cuenta lo consignado en el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012¹, a cuyo tenor:

¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”.

"Artículo 40. Exclusión de la masa:

*En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar **están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos** que los artículos 60 de la Ley 9 de 1989, 38 de la Ley 3 de 1991, 7 de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 **le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:***

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.

2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.

3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.”(Se resalta por parte del Juzgado).

Queriendo significar lo anterior que el acreedor **Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-FINDETER** (solicitante de la exclusión del inmueble), si a bien lo tiene, podrá ejercer ante la autoridad competente, las acciones reales que las aludidas normas consagran pues a su favor está registrada la constitución de la hipoteca a que se refiere la anotación No. 009 del folio de matrícula del bien raíz analizado, misma que antecede al registro de la afectación de vivienda familiar (anotación No. 010).

Por otro lado, el argumento de la procuradora judicial de la deudora (fl 419), no tiene vocación de prosperidad ya que refiere una mera hipótesis, no prueba, pues nada demuestra que entre la deudora y su comunero se hubiere adelantado el levantamiento de la afectación, además que la norma ídem referida tampoco da lugar a posibilidades o supuestos, y nuestro órgano de cierre Jurisdiccional nada a interpretado acerca de la prohibición².

Así que no se puede admitir discusión en que, si un bien tiene afectación de patrimonio de familia inembargable, de Perogrullo, no puede contarse dentro de la masa de la liquidación.

Además de lo anterior, el numeral 11º del art.594 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del art.565 ibídem, iteran el carácter de inembargabilidad del bien, y por tanto su imposibilidad de liquidación y adjudicación, razón por la cual se procederá a su exclusión del presente trámite liquidatorio.

Entonces, tenemos que los activos de la deudora serían únicamente los descritos en los numerales 2, 3 y 4, avaluados en su momento por la liquidadora en \$2.583.750,00, \$27.000.000,00 y \$662.500,00. Para un total de **\$30.246.250,00.**

Esta nueva situación se pondrá en conocimiento de los acreedores, quienes, si a bien lo tienen, deberán pronunciarse en defensa de los intereses que representan en este asunto liquidatorio.

² <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/compendio-cgp/>

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR de la masa de la liquidación, el activo referido al **50% del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-830356** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Poner en consideración de los acreedores que: con la exclusión del aludido bien inmueble, se contaría con un activo de aproximadamente **\$30.246.250,00**. Lo anterior para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia manifiesten lo que a bien tengan en defensa de los intereses que defienden en este trámite.

TERCERO: La liquidadora de este asunto deberá acatar lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 del Decreto 2677 de 2012, según lo cual:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio **será incluido en los inventarios y avalúos** de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, **como bien excluido de la masa**, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación".*

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral segundo, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ